

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520210014700, informando que se allego por la parte actora acuerdo de transacción, solicitud den entrega de título judicial y terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

**Validez de la Transacción.** *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Por su parte el artículo 2469 del código civil, dispone:

**Definición de la transacción.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena:

*Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»*

El contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

*De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.*

Así las cosas y al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, en cuanto existe un litigio pendiente de solución, no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, pues tuvo que acudir la parte actora a este jurisdicción para la declaración del contrato de trabajo y el consecuente pago de acreencias laborales, frente a lo cual la parte demandada niega este vínculo laboral, lo cual los convierte en derechos inciertos y discutibles y por ultimo están tanto los apoderados como las partes de acuerdo en la suscripción de dicho contrato

de transacción, razón por la cual **este despacho imparte aprobación a dicho acuerdo transaccional** al que han llegado las partes y como quiera que el mismo abarca todas las pretensiones de la presente acción se pone fin al presente litigio y se dispone **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** y el **ARCHIVO** del mismo; en consecuencia, se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares**, decretadas, sin necesidad de librar oficios, como quiera que las mismas no fueron comunicadas.

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento. De la misma manera y atendiendo la preceptiva del artículo 365 del C.G.P, por el común acuerdo de las partes y así solicitarlo conjuntamente las partes **NO SE CONDENARÁ A COSTAS** a ninguna de ellas. En firme el presente auto se dispone el archivo de las diligencias.

Por otra parte, observa el despacho que la apoderada demandante solicita la entrega del título, consignado por la demandada por la demandada, tal y como consta a folio 520, el despacho accede a la petición y ordena la entrega del mismo a favor de la señora YENNY YAMILE PÉREZ CLAVIJO, identificada con C.C. No. 52.230.035.

Finalmente, por sustracción de materia, el despacho se **RELEVA** del estudio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones de mérito, propuestas por la demandada.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho:

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN** presentada de común acuerdo entre las partes, visible a folio 511 a 519, como quiera que la misma reúne las exigencias de que trata el Art. 15 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: Sin CONDENA EN COSTAS**, conforme lo establece el art 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** conforme la parte motiva de esta providencia.

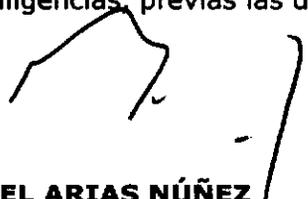
**CUARTO: ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la MEDIDA CAUTELAR decretada en el mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2021, sin necesidad de librar oficios, como quiera que las mismas no fueron comunicadas.

**QUINTO: ORDENA ENTREGAR** el título judicial No. 400100007782440, de fecha 28/08/2020, por valor de \$4.668.120, a la señora YENNY YAMILE PÉREZ CLAVIJO, identificada con C.C. No. 52.230.035, conforme la solicitud elevada por el apoderado de la actora visto a fl. 512 del plenario. POR SECRETARÍA, ELABÓRESE LA RESPECTIVA ORDEN DE PAGO.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **10 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

  
**ADRIANA SÁNCHEZ GERAZA**  
SECRETARIA

LHC